



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 04/03/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 1998 00586 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA	ELCIDA MARIA ESTUPIÑAN AMAYA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2000 00188 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	COLTRUCHAS LTDA	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2011 00190 01	Ejecutivo Mixto	CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL COOPCENTRAL LTDA COOPCENTRAL LTDA	JOSE ALEJANDRO GOMEZ ACEVEDO	Auto designa apoderado	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00178 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA. - IDEA -	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto de Tramite REQUIERE AUXILIAR	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00178 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA. - IDEA -	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto designa apoderado	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00247 01	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE CREDITO Y AFIANZAMIENTO - CREDIAFIANZAR S.A.S.	MARCOS ENRIQUE ORTIZ ANTOLINEZ	Auto de Tramite RECONOCE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00247 01	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE CREDITO Y AFIANZAMIENTO - CREDIAFIANZAR S.A.S.	MARCOS ENRIQUE ORTIZ ANTOLINEZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2014 00278 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO	Auto de Tramite reconoce personeria. reconoce dependiente judicial. pongase conocimiento y corre traslado avaluo	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00299 01	Ejecutivo Mixto	MONICA MARTINEZ GUTIERREZ	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto termina proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2015 00519 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ENERGETICA MULTIACTIVA CON SECCION DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP LTDA	ULISES CORREA RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para 6 DE JULIO DE 2020. 8.30 A.M.	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00622 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	DAVID OVIEDO MANRIQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia remate 9 de junio de 2020. 8.30 a.m.	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00180 01	Ejecutivo Singular	ALBA YANETH MENDOZA DIAZ	GLADYS STELLA PEREIRA	Auto de Tramite ordena elaborar nuevamente oficio	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00180 01	Ejecutivo Singular	ALBA YANETH MENDOZA DIAZ	GLADYS STELLA PEREIRA	Auto de Tramite SOLICITA CONTADOR CERTIFIQUE TITULOS Y ORDENA REMITIR CERTIFICACION A LA SALA DISCIPLINARIA	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00016 01	Ejecutivo Singular	PROLLANURA S.A.	PERFUMES GENERICS DE COLOMBIA	Auto de Tramite remite proceso a CONTADOR	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00054 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS NAVARRO MEJIA	EVELY LEON GOMEZ	Auto designa apoderado Y TOMA NOTA REMANENTE	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00060 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ESPENCER VEGA VEGA	Auto de Tramite niega terminacion	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00063 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	JAIME ANDRES CASTILLO CADENA	Auto de Tramite deja sin efecto auto parcialmente 18/02/2020. levanta medida	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2019 00067 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN DARIO BARAJAS MORENO	LINO RAFAEL VALDERRAMA CACERES	Auto de Tramite agrega despacho comisorio	03/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA

308  
CATZ

Rdo. 68001-31-03-002-2014-00247-01  
Ejecutivo Singular

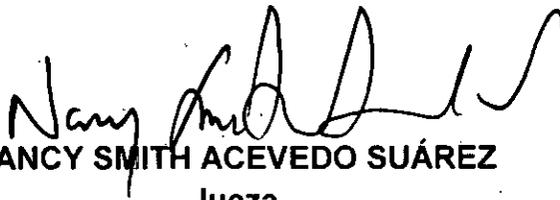
247

2014-247

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al tenor a la solicitud que antecede, reconózcase a **SHIRLEY JULIETH TORRES CARREÑO** identificado con C.C. No. 1.098.788.567 T.P. No. 327.490, como dependiente judicial de la parte demandante acumulada, conforme lo establece el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia, queda facultado para tomar copias, retirar oficios, telegramas y demás actos tendientes a la revisión del expediente.

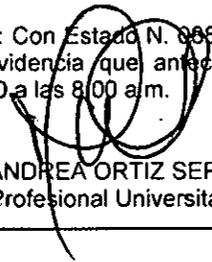
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

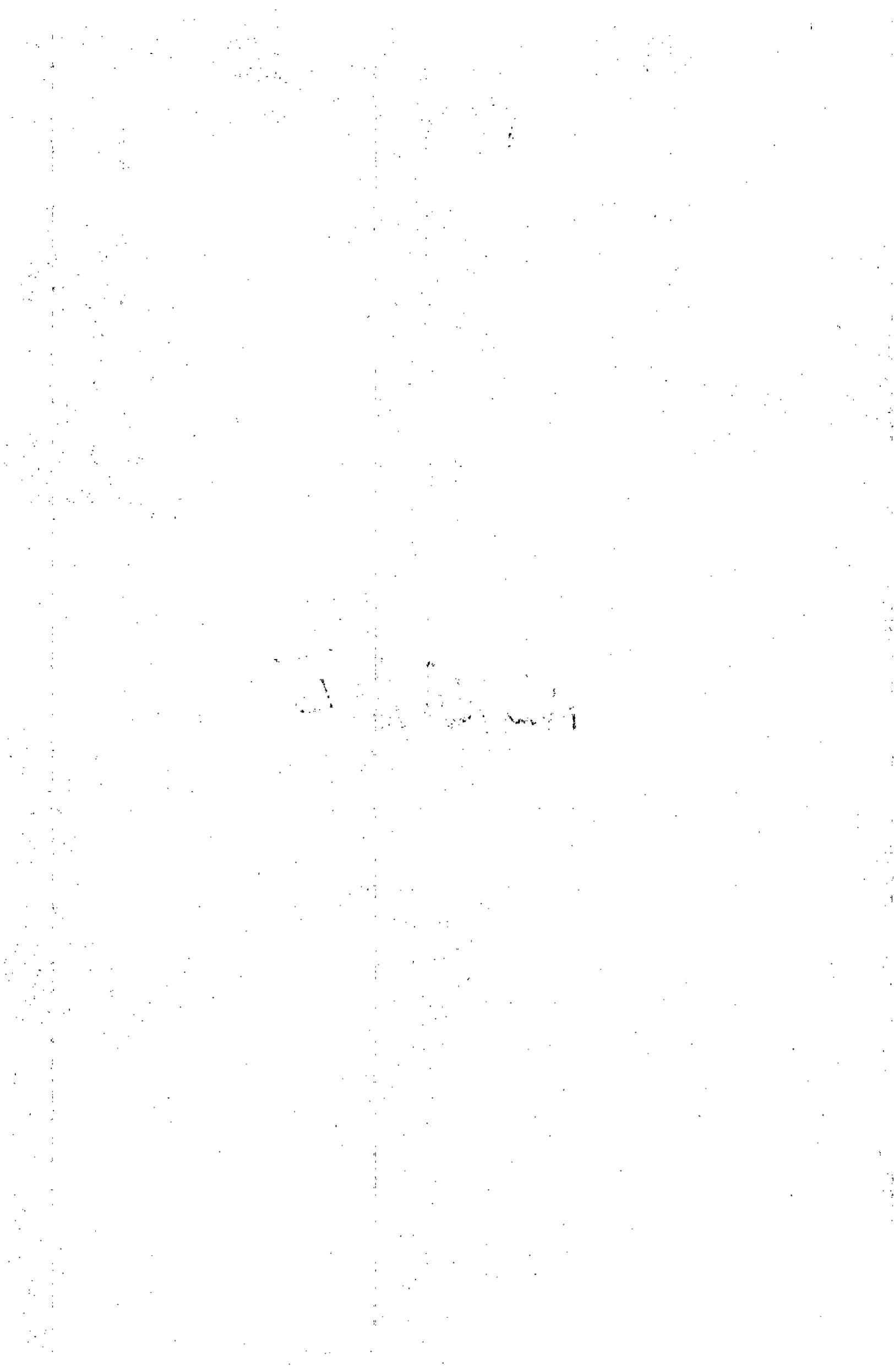
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 000 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





357  
C1T2  
-2C

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 356, Bucaramanga, 03 de marzo de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-1998-00586-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años -contados desde el día siguiente a la última notificación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 15 de julio de 2014 -notificada por estados el 17/07/2014-, mediante la cual se requirió a las partes para que indicaran si el perito ya recibió el telegrama y procedió a rendir el experticio ordenado -ver fl. 355 c.1-, luego los dos años -contados desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplieran el **18 de julio de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 356–, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **05 de agosto de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 17/07/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA cesionaria de CENTRAL INVERSIONES S.A. cesionaria de CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" contra BENJAMIN HERRERA DOMINGUEZ o BENJAMIN HERRERA RODRIGUEZ y ELCIDA MARIA ESTUÍÑAN AMAYA siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1998, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Por otra parte, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que la decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-217025 se levantó en virtud de la subasta.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso HIPOTECARIO adelantado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA cesionaria de CENTRAL INVERSIONES S.A. cesionaria de CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" contra BENJAMIN HERRERA DOMINGUEZ o BENJAMIN HERRERA RODRIGUEZ y ELCIDA MARIA ESTUÍÑAN AMAYA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

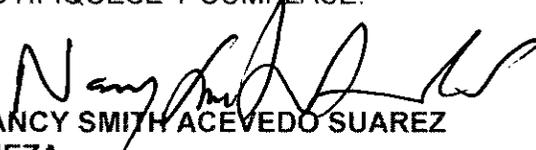
**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- No hay lugar** a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

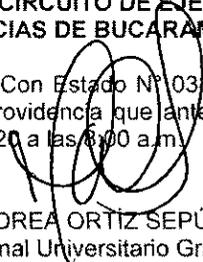
**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-003-2000-00188-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede, la abogada MARIELA PRADA PRADA, obrando en su condición de tercera interesada, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación—<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a



Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 29 de noviembre de 2019 (fl. 441 c.2. t.2.), fecha en la cual se resolvió la solicitud presentada el 8 de noviembre (fl. 439 c.2. t.2.), por la misma abogada quien hoy depreca la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito. Luego los dos años -contados desde el día siguiente a la última notificación- se cumplían el **9 de noviembre de 2021**.

Conforme a lo anterior, es claro que deberá negarse por improcedente la solicitud que antecede, pues no se satisface el presupuesto temporal exigido por la norma existente en la materia, itérese, el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., con la precisión que se realiza en el literal "b", en el sentido que el proceso permanezca inactivo por dos años cuando aquel cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, frente a lo cual, habrá de agregarse que no es de recibo el argumento de la peticionaria cuando señala que la última actuación se dio a instancia suya y por ende no puede servir para interrumpir el ya citado término, pues en este aspecto se advierte que el literal "c" del numeral en comento dispone que "cualquier actuación" interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Finalmente, en lo que atañe al memorial obrante a folio 446 del presente, precisese que por auto de fecha 29 de noviembre de 2019, se dio trámite a lo peticionado en escrito radicado el 8 de noviembre.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO DAR APLICACIÓN** a la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra COLMUDOS LTDA., y OTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En lo que atañe al memorial obrante a folio 446 del presente, precisese que por auto de fecha 29 de noviembre de 2019, se dio trámite a lo peticionado en escrito radicado el 8 de noviembre.

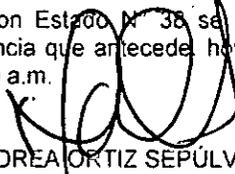
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

jear

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 38 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 4 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012). aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



210  
c1  
40

Rdo. 68001-31-03-007-2011-00190-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado de la parte demandante COOPCENTRAL LTDA a **DANIEL ENRIQUE ARCILA JARAMILLO**, identificado con C.C. N°1.098.682.961 y la T.P.248.215 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

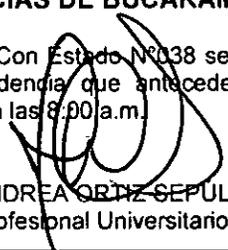
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

PRO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8.00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario



1814  
-56

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00178-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la manifestación del auxiliar de justicia- Avaluador LUIS EDUARDO GOMEZ OBLIASTRI, **REQUIERASE** para que informe cuales son los trámites que se están surtiendo frente a la certificación de inscripción al Registro de Avaladores respectivo, teniendo en cuenta que este es el documento que se requiere para poder acreditar la idoneidad del avalúo realizado; asimismo, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 21/01/2020, respecto a que aclare el avalúo allegado, dado que no es posible inferir del registro fotográfico ajunto, si el perito ingresó o no al inmueble, por cuanto esta información puede generar variaciones teniendo en cuenta las condiciones, mejores, vetustez, etc., tampoco obra constancia del secuestre, respecto a que hayan impedido acceso para realizar el citado estudio.

Por la oficina de Apoyo elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

PRO

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-002-2013-00178-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado del tercero interesado ELBER ANTONIO MORALES MORENO a **DANIEL ENRIQUE ARCILA JARAMILLO**, identificado con C.C. N°1.098.682.961 y la T.P.248.215 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**

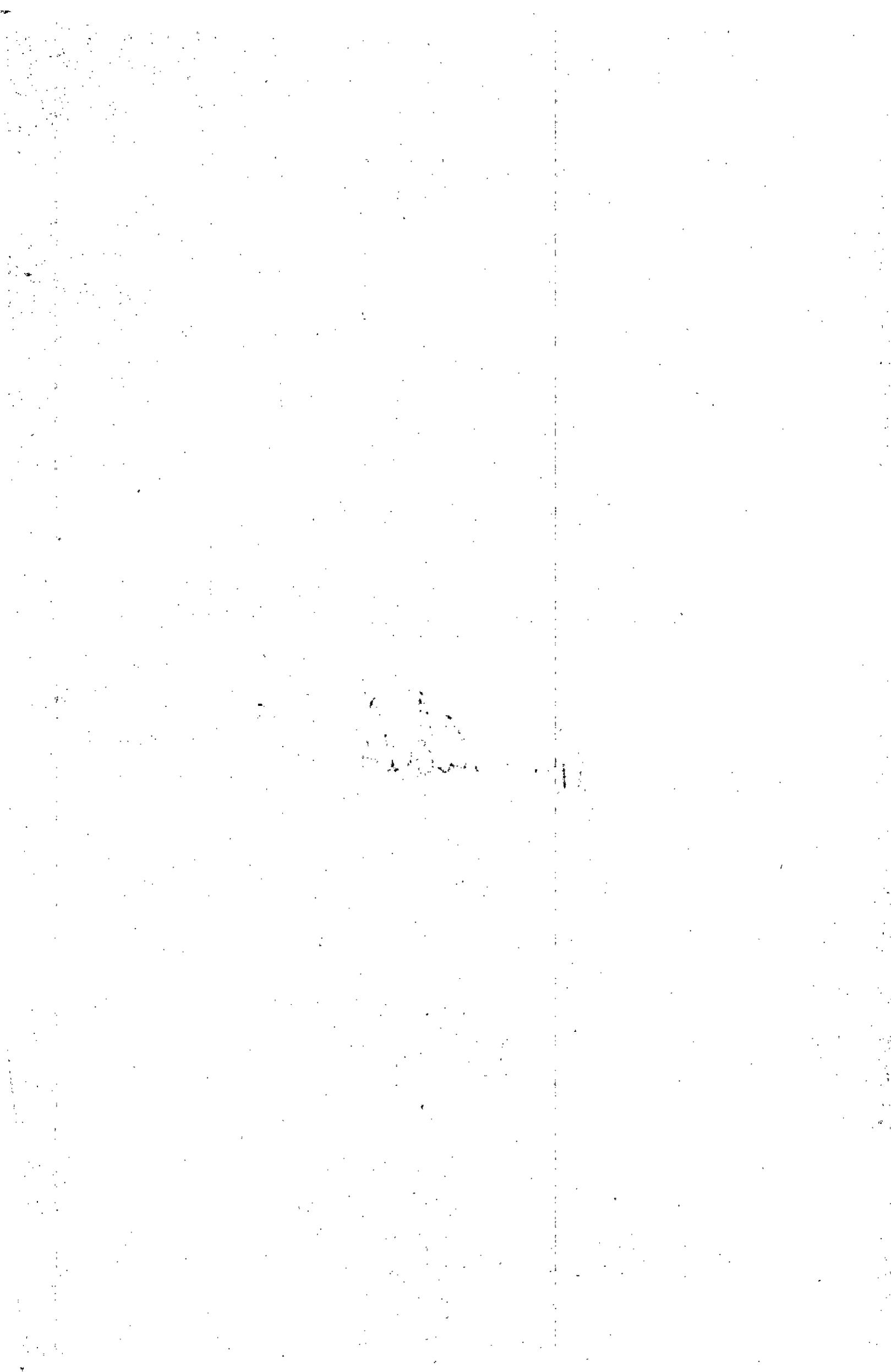
**Jueza**

PRO

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado N°038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-002-2014-00247-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por la apoderado de la parte actora acumulada, esta Dependencia Judicial ordena oficiar al Representante Legal del PARQUEADERO PARKING SEBASCAR, ubicado en la carrera 15 No. 18-30 de Bucaramanga, para que informe por orden de quién fue autorizado el retiro del vehículo de placas KJR-412 de dicho lugar, en donde se encontraba ubicado desde el 18 de diciembre de 2014, toda vez que según informe allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional-Santander del 16 de diciembre de 2019, el vehículo se encontraba en circulación en la vía de Puente Nacional-San Gil el 14/12/2019, momento en el cual se inmovilizó nuevamente a cuenta de la medida judicial que existía con anterioridad.

Igualmente se deberá advertir que en el evento de no dar respuesta a lo pedido, se hará aplicación a lo preceptuado en el Art. 44 del C.G. del P. *“PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por la Oficina de Apoyo, líbrense los oficios respectivos con el fin de que los citados procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

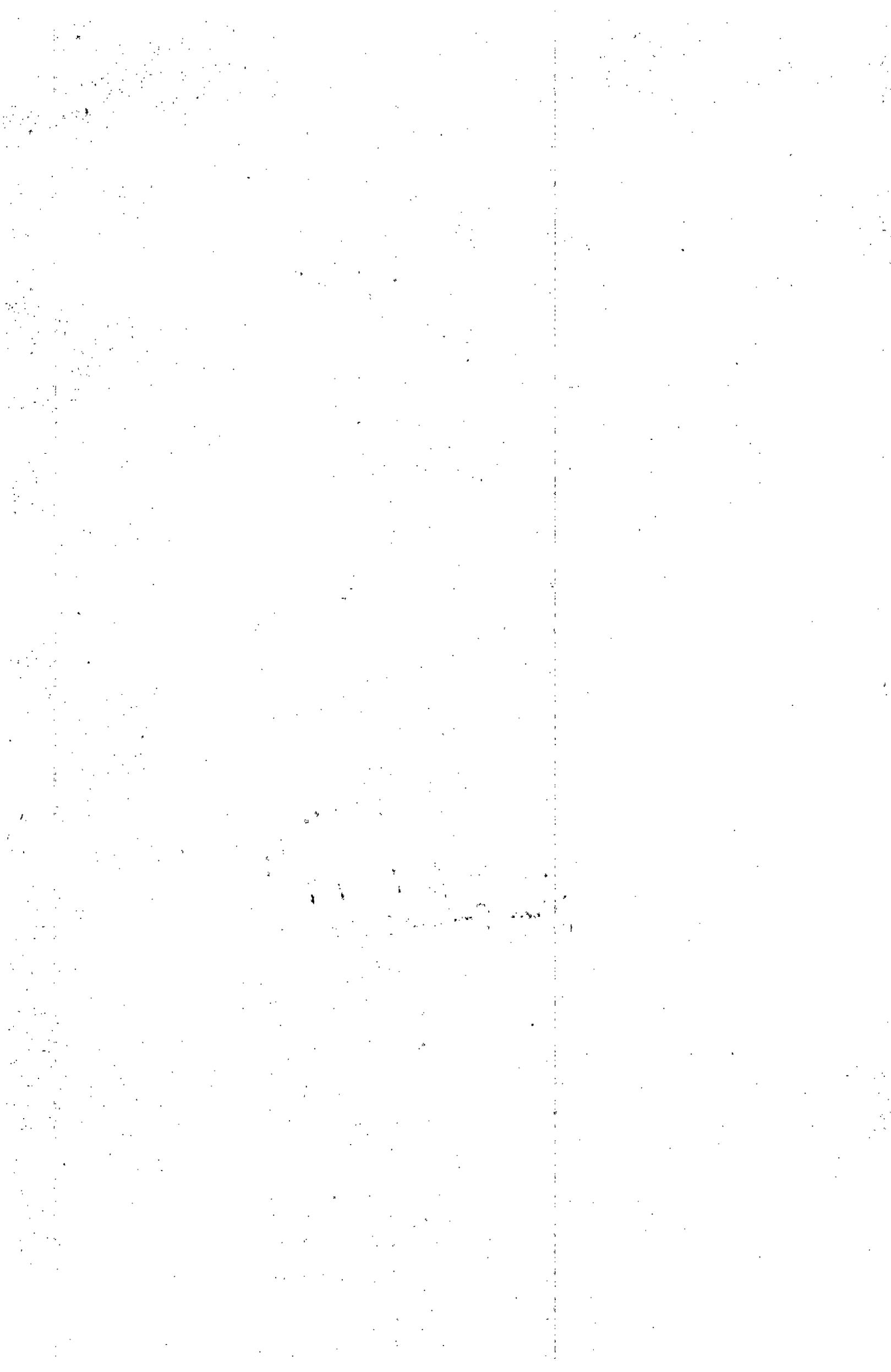
  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

PRO





Rdo. 68001-31-03-004-2014-00278-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

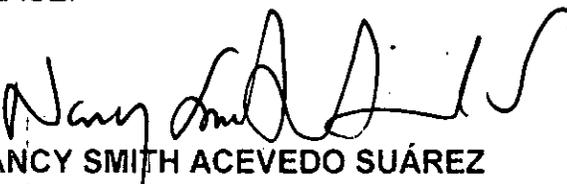
RECONOZCASE personería a la doctora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS como apoderada judicial de la demandada ALBA MERCEDES VILLAMIZAR FORERO, portadora de la T. P. No. 36934, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a folio 341 del presente cuaderno.

TENGASE a HERNY GOMEZ VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 91250904, como dependiente judicial de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia, queda facultado para tomar copias, retirar oficios, telegramas y demás actos tendientes a la revisión del expediente.

De otra parte, PONGASE en conocimiento de la perito ALEJANDRA ROMERO ORTIZ, el memorial allegado por la citada apoderada de la demandada (fl. 396 a 398 c.1. t.2.).

Por último, córrase traslado a las partes del avalúo comercial allegado a folios 344 a 395 del presente cuaderno, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P.

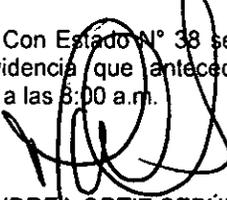
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

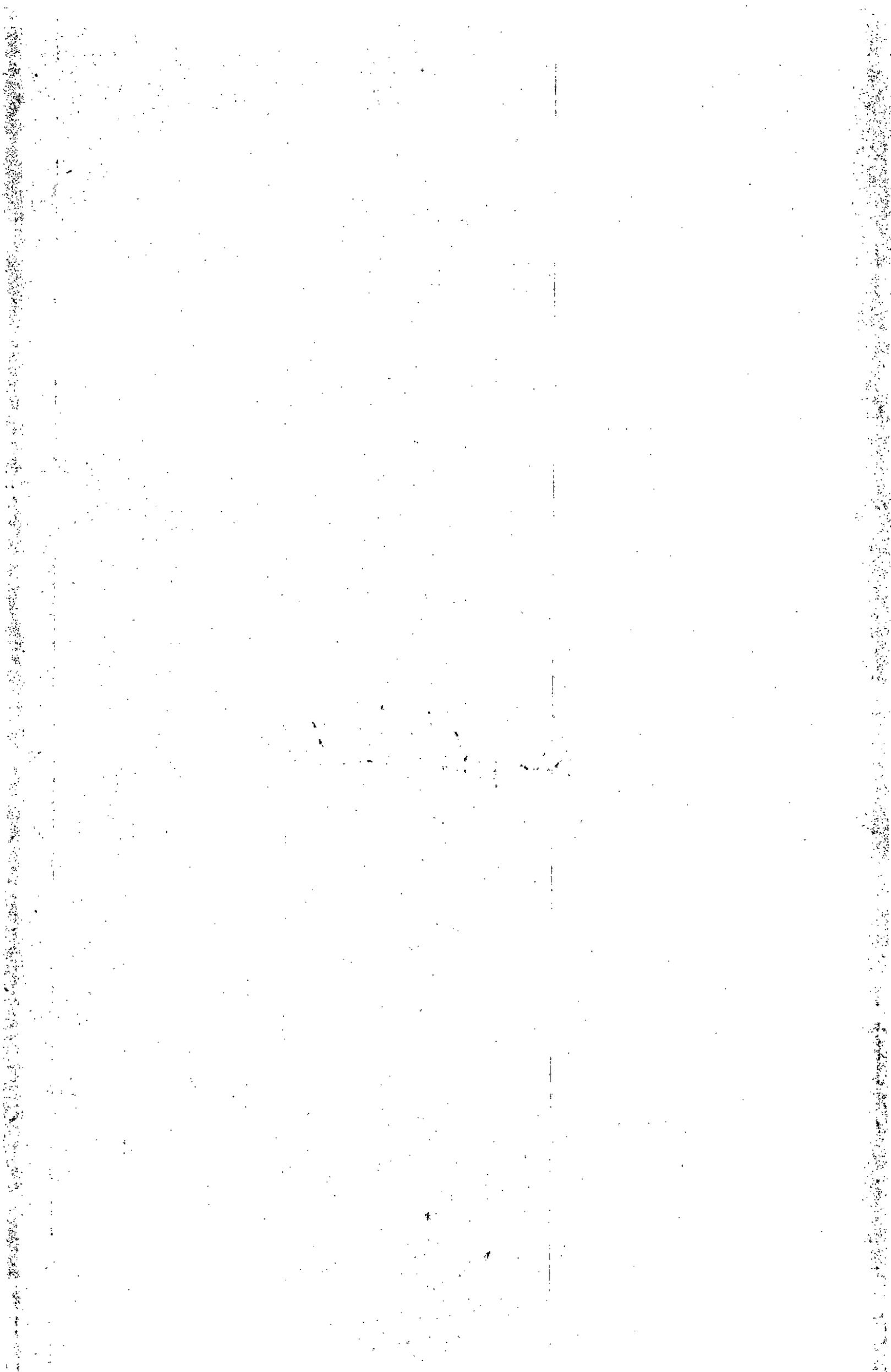
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

jear

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 38 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 4 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-008-2015-00299-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el demandante presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación ejecutada.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., la petición allegada; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR HONORARIOS iniciado por JOSÉ DEL ROSARIO GRIMALDOS, quien funge en nombre propio, contra CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON y EVERARDO ROJAS ARDILA, por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

No hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se dispuso su decreto al interior de esta instancia; así como tampoco hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, comoquiera que la demanda ejecutiva se presentó el 16/02/2018, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

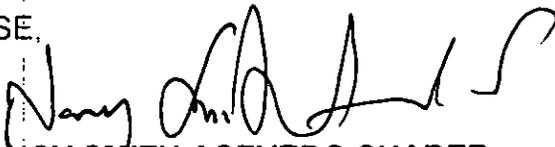
## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR HONORARIOS iniciado por JOSÉ DEL ROSARIO GRIMALDOS, quien funge en nombre propio, contra CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON y EVERARDO ROJAS ARDILA, por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- No hay lugar** a ordenar levantamiento de medidas cautelares ni fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente providencia, procédase el presente cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

Jear



OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 38 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 4 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



322  
C172  
4C

RDO. 68001-31-03-005-2015-00519-01  
Ejecutivo Prendario

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 301 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate ordenado dentro del presente EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 68001-31-03-005-2015-00591-01 adelantado por la COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDIT-FINECOOP Nit. 890.201.054-1 contra LUIS ALFONSO PADILLA PARRA c.c. 91.235.923 del siguiente bien mueble:

- **UN VEHÍCULO** identificado con placas No. **SUF-384**, marca IVECO, línea DAILY 4912 4X2 MT, clase MICROBUS, modelo 2008, de servicio PUBLICO, cili./ton. 2800,. Bien mueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad de la demandada LUIS ALFONSO PADILLA PARRA, avaluado en **\$46.860.000**.
- **UN VEHÍCULO** identificado con placas No. **SXQ-928**, marca VOLKSWAGEN, línea CRAFTER 50 MAXI 4X2 MT, clase MICROBUS, modelo 2011, de servicio PUBLICO, cili./ton. 2459. Bien mueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad de la demandada LUIS ALFONSO PADILLA PARRA, avaluado en **\$56.830.000**.

Para efectos de la ubicación de los citados vehículos, se podrá hacer a través del secuestre JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la Calle 37 No. 26-15 Unidad residencial Parque Central del Municipio de Bucaramanga, tel: 319-2583387 y/o en la dirección que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% de cada avalúo previa consignación del 40% del mismo, conforme a la siguiente tabla**, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.:

PLACAS	AVALÚO	70%	40%
SUF-384	\$46.860.000	\$32.802.000,00	\$ 18.744.000,00
SXQ-928	\$56.830.000	\$ 39.781.000,00	\$ 22.732.000,00

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia



circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo vehículo, expedido dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes, al depositario y/o al secuestré JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, parqueadero, etc., a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P

Para llevar a cabo la audiencia de remate del vehículo identificado con placas **No. SUF-384** fijará el próximo **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Para llevar a cabo la audiencia de remate del vehículo identificado con placas **No. SXQ-928** se fijará el próximo **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

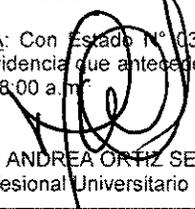
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

PRO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



144 cc  
-20

RDO. 68001-31-03-001-2015-00622-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observada la petición visible a folio 138 del C.2, se advierte al peticionario que la misma fue resuelta en providencia del 11/12/2019; asimismo, se le pone en conocimiento lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA visible a folio 139 C.2, entidad a la que se le emitirán las ordenes que correspondan respecto a las diligencias que se efectúen sobre el inmueble en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito visible a folio 140 del cuaderno No. 2 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en LA SALA DE AUDIENCIAS No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate ordenado dentro del presente EJECUTIVO MIXTO radicado No. 68001-31-03-008-2015-00622-01 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra DAVID OVIEDO MANRIQUE c.c. 13.872.813 del siguiente bien inmueble:

- **UNA INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 12 No. 15-27 URBANIZACIÓN VILLANPISS ETAPA I, DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SDER., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-246.175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad del DAVID OVIEDO MANRIQUE, avaluado en \$208.968.485.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$146.277.939,50, previa consignación del 40% del mismo, que corresponden a la suma de \$83.587.394** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo inmueble, **expedido dentro del mes anterior** a la fecha del remate.



En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – WILSON JAVIER DIAZ RINCON**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio correspondiente al secuestre y por medio de la parte interesada hágase llegar.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-246.175** se fijará el próximo **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar, es **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – WILSON JAVIER DIAZ RINCON**, quien puede ser ubicado en la carrera 15B No. 104B – 18 Barrio Las Delicias de Bucaramanga, Tel: 3004957788 – 3215051701, a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



Rad. 68001-31-03-012-2016-00180-01

Ejecutivo

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veinte (2020).

Conforme lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena ELABORAR NUEVAMENTE el oficio OECCB-OF-2019-07515 del 16 de octubre de 2019, del cual obra copia a folio 252 del presente cuaderno

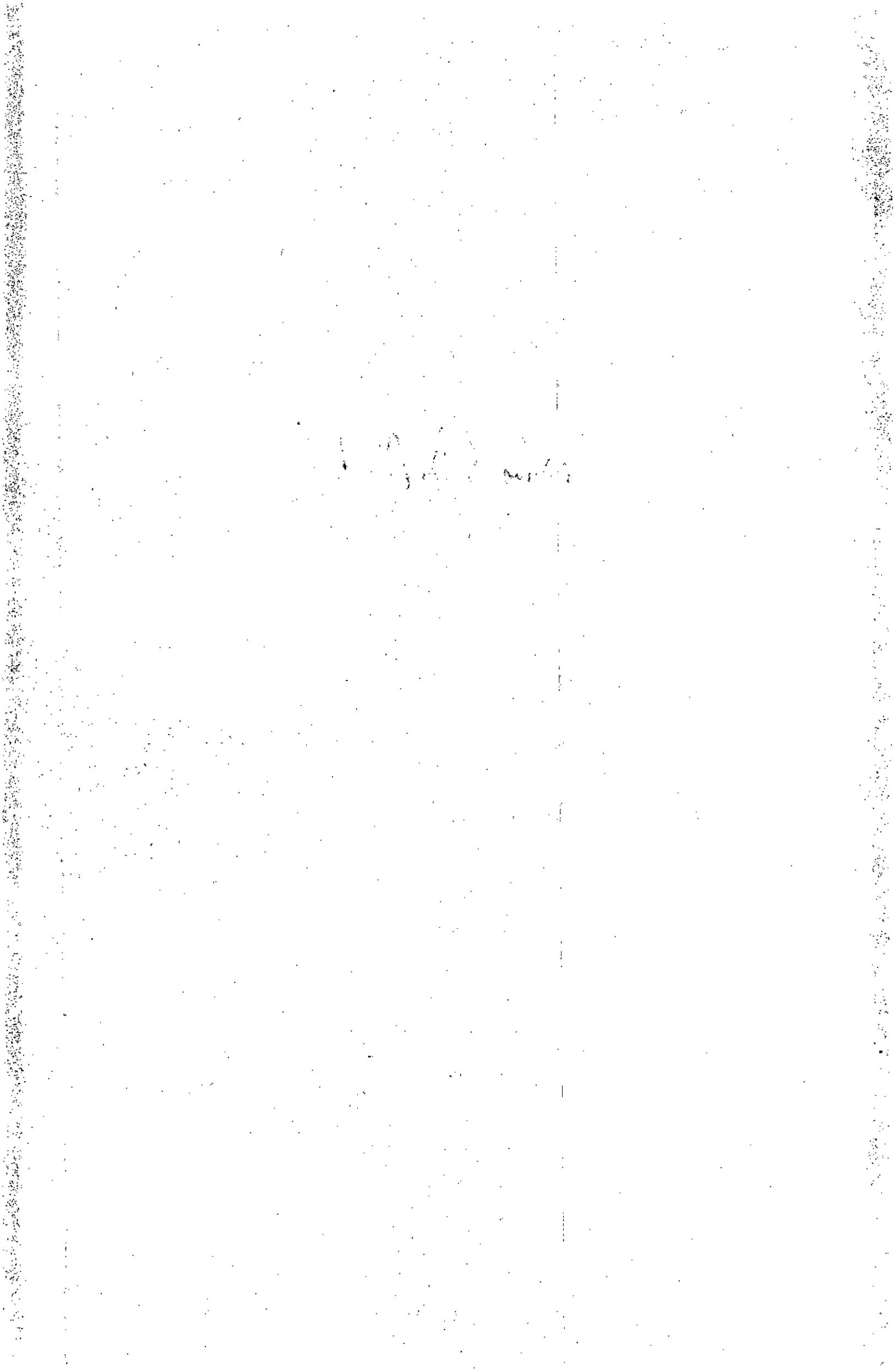
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 38 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 4 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-012-2016-00180-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre la entrega de títulos deprecada en forma conjunta por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, requiérase a la OFICINA DE APOYO para que proceda a certificar, de ser el caso, el valor de los títulos de depósito judicial consignados a cuenta del presente proceso.

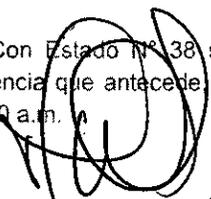
En otro orden, por parte de la Oficina de Apoyo expídase igualmente la certificación solicitada por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL BUCARAMANGA, despacho del Magistrado Dr. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO, radicado 68001.1102.000.2018.01024.00.

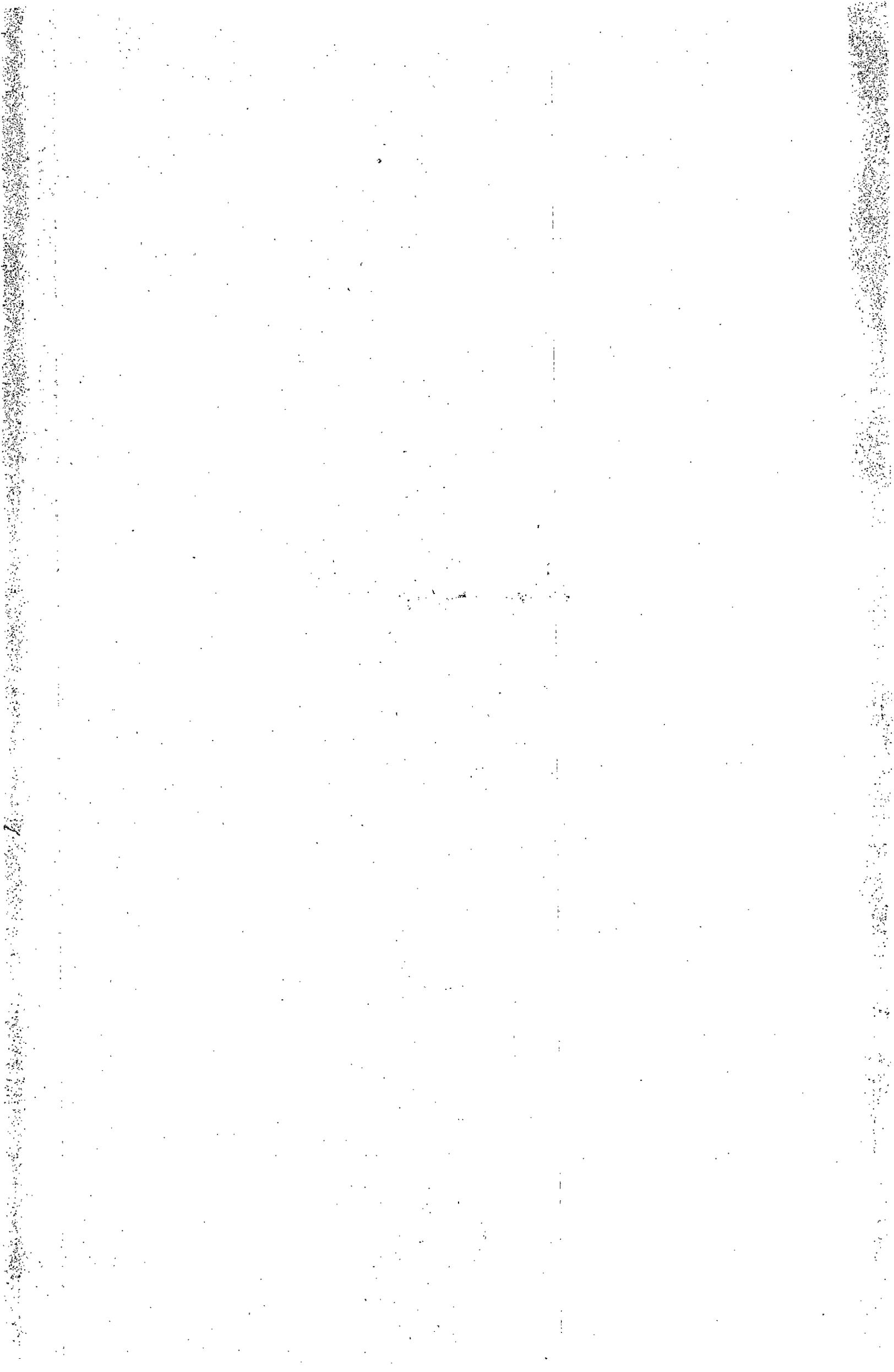
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

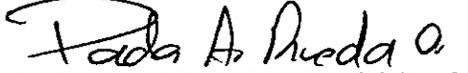
CONSTANCIA: Con Estado N° 38 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 4 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con lo manifestado por el contador visible a folio 13, para lo que estimé conveniente proveer. Bucaramanga, 03 de marzo de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rdo. 68001-40-03-011-2017-00016-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el auto del 09/11/2017, en el presente asunto se deben liquidar intereses moratorios, los cuales deben ser liquidados en una tasa del 6% por ser un asunto de estirpe civil y no mercantil, en atención a que se trata un crédito originado por concepto de costas impuestas en un proceso verbal.

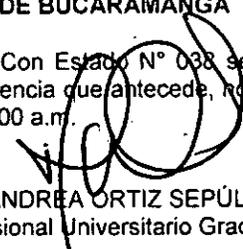
Por lo anterior, vaya al Contador para que practique la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

Pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



Rdo. 68001-31-03-003-2018-00054-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el Registro Nacional de abogados, se procede a tener como apoderado de la parte demandante RODRIGO DE JESUS NAVARRO MEJIA a **DANIEL ENRIQUE ARCILA JARAMILLO**, identificado con C.C. N°1.098.682.961 y la T.P.248.215 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder otorgado previamente.

Por otra parte, observado lo solicitado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 00097 del 14/02/2020 toda vez que los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **EVELY LEÓN GOMEZ** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso radicado No. 6800140030292018-00205, conforme obra constancia a folio 44 del expediente.

Librense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota**.

Finalmente, por Secretaría, córrase traslado a la liquidación obrante a folios 154-155 C.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

PRO

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-007-2018-00060-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el pasado 18 de febrero del presente año, la parte actora coadyuvada por el apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos base de la ejecución.

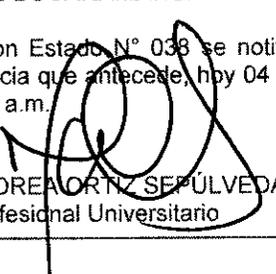
Conforme a lo anterior, sería del caso de proceder como en derecho corresponde y decretar la terminación del presente proceso, sino es porque se advierte que la solicitud se encuentra condicionada a la inexistencia de embargo de remanente y tal como se advierte a folios 76-77, los remanentes que le llegaren a quedar al demandado LUIS ESPENCER VEGA VEGA, se encuentran embargados a favor del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 21-2018-00161-00.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
---

Am



u502  
2

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 03 de marzo de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

RAD. 68001-31-03-008-2018-00063-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el pasado 18/02/2020, el Despacho dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que tuvieran en las cuentas corrientes, de ahorros CDT, CDAT y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los demandados JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA c.c. 91.200.334 y JAIME ANDRES CARTILO CADENA c.c. 91.475.828 en BANCOLOMBIA S.A. y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de esta ciudad.

No obstante lo anterior, observada la petición visible a folio 41 C.2 y revisado nuevamente el expediente, se advierte que el presente proceso terminó frente al señor JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 377814487142555, mediante providencia del 27 de enero de 2020, resultando improcedente librar medida cautelar en su contra.

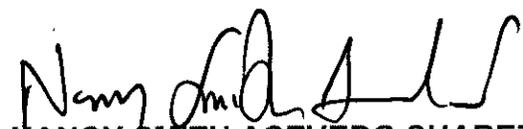
En consecuencia de lo anterior y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el pasado 18/02/2020, únicamente en lo que respecta al decreto de medidas cautelares en contra del señor JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA, por cuando la solicitud de medidas contra este, es improcedente.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA conforme obra constancia en el expediente.

Por la Oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuanta de la parte interesada hágase llegar.

Finalmente, no se acepta la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión, con el fin de no vulnerar el derecho que le asisten a las partes en el presente asunto.

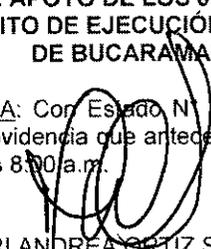
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 038 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 04 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

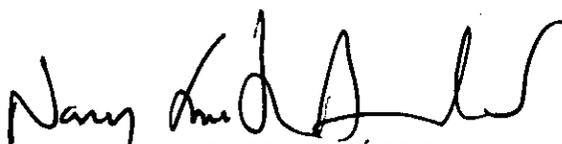
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA**

Rdo. 68001-31-03-010-2019-00067-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

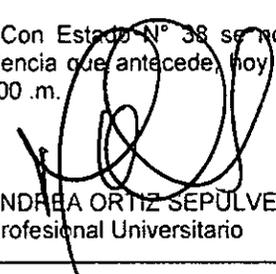
De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N° 44 del 28 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 38 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 4 de marzo de 2020 a las 8:00 .m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

